



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Proyecto de ley

Número:

Referencia: Modifica la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 2° de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Composición. El Consejo de la Magistratura estará integrado por DIECISIETE (17) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. CUATRO (4) jueces o juezas del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, elegidos o elegidas sobre la base del sistema D'Hondt. Se deberá garantizar la representación de todas sus instancias y la presencia de magistrados y magistradas con competencia federal del interior del país.

Al menos DOS (2) deben ser mujeres.

2. SEIS (6) legisladores o legisladoras del PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN.

A tal efecto, los Presidentes o las Presidentas de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, y a propuesta de los bloques legislativos, designarán TRES (3) legisladores o legisladoras por cada una de ellas, correspondiendo DOS (2) al bloque mayoritario y UNO o UNA (1) al bloque que le siga en cantidad de integrantes.

Al menos TRES (3) deben ser mujeres.

3. CUATRO (4) representantes de los abogados y las abogadas de la matrícula federal inscriptos e inscriptas en el

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o en las Cámaras Federales con asiento en las provincias, designados o designadas por el voto directo de los o las profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hondt y el territorio nacional conformará un distrito único. Al menos DOS (2) deben ser mujeres.

4. UN o UNA (1) representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

5. DOS (2) representantes de los ámbitos académico y/o científico que serán elegidos o elegidas de la siguiente forma: UN (1) profesor o UNA (1) profesora titular de cátedra universitaria de facultades de Derecho de universidades nacionales, elegido o elegida por los decanos y las decanas de las facultades de Derecho de universidades nacionales a simple mayoría de votos y UNA (1) persona de reconocida trayectoria y prestigio, que haya sido acreedor o acreedora de menciones especiales en ámbitos académicos y/o científicos, que será elegido o elegida por el Consejo Interuniversitario Nacional, con el voto de la mayoría de sus integrantes.

Al menos UNA (1) debe ser mujer.

Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA prestarán juramento, en el acto de su incorporación, de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente o la presidenta de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Por cada miembro titular se elegirá UN o UNA (1) suplente por igual procedimiento, para reemplazarlo o reemplazarla en caso de renuncia, remoción o fallecimiento. Cuando se utilice el sistema D'Hondt, con el reemplazo deberá cumplirse con la cantidad mínima de mujeres que establece la presente ley en cada caso”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 3° de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Duración. Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA durarán CUATRO (4) años en sus cargos y podrán ser reelegidos por UNA (1) sola vez en forma consecutiva. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad de jueces o juezas, legisladores o legisladoras, abogados o abogadas y académicos o académicas, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados o seleccionadas, en cuyo caso deberán ser reemplazados o reemplazadas por sus suplentes o por los nuevos o las nuevas representantes que designen los cuerpos que los o las eligieron, para completar el mandato respectivo. A tal fin, dicho reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección en aquellos casos en que la vacante haya sido cubierta por un plazo menor a la mitad del mandato”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 4° de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Requisitos. Para ser miembro del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA se requerirá ser abogado o abogada y cumplir las condiciones exigidas para ser senador o senadora de la Nación.

Sus integrantes no podrán registrar condenas penales por delitos dolosos dictadas en los últimos VEINTE (20) años.

No podrán ser consejeros o consejeras las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por los derechos humanos.

En el caso de los abogados o las abogadas, se requerirá ser matriculado activo o matriculada activa en algún colegio profesional, salvo que estuviera exceptuado o exceptuada por su jurisdicción”.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 5° de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- Incompatibilidades e inmunidades. Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de los abogados y las abogadas y del ámbito científico y/o académico, estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces y las juezas.

Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA no podrán concursar para ser designados magistrados o magistradas o ser promovidos o promovidas, si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurridos DOS (2) años del plazo en que ejercieron sus funciones”.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 8° de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Reuniones del plenario. Publicidad de los expedientes. El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA se reunirá en sesiones plenarias ordinarias y públicas, con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente o presidenta, el vicepresidente o la vicepresidenta en ausencia del presidente o de la presidenta, o a petición de NUEVE (9) de sus miembros.

Los expedientes que tramiten en el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA serán públicos, especialmente los que se refieran a denuncias efectuadas contra magistrados o magistradas”.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 9° de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de NUEVE (9) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.”

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 12 de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Comisiones. Autoridades. Reuniones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en CUATRO (4) comisiones, conformadas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados o Magistradas y Escuela Judicial: TRES (3) jueces o juezas, TRES (3) abogados o abogadas, TRES (3) representantes de la Cámara de Diputados de la Nación, UN o UNA (1) representante del ámbito académico y/o científico y el o la representante del Poder Ejecutivo Nacional.

Al menos 5 deberán ser mujeres.

2. De Disciplina y Acusación: DOS (2) jueces o juezas, TRES (3) abogados o abogadas, TRES (3) representantes de la Cámara de Diputados de la Nación, DOS (2) representantes de la Cámara de Senadores de la Nación, UN o UNA (1) representante del ámbito académico y/o científico y el o la representante del Poder Ejecutivo Nacional.

Al menos 6 deberán ser mujeres.

3. De Administración y Financiera: DOS (2) jueces o juezas, DOS (2) abogados o abogadas, DOS (2) representantes de la Cámara de Senadores de la Nación, DOS (2) representantes de la Cámara de Diputados de la Nación, UN o UNA (1) representante del ámbito académico y/o científico y el o la representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Al menos 5 deberán ser mujeres.

4. De Reglamentación: DOS (2) jueces o juezas, TRES (3) abogados o abogadas, UN o UNA (1) representante de la Cámara de Diputados de la Nación, UN o UNA (1) representante de la Cámara de Senadores de la Nación, UN o UNA (1) representante del ámbito académico y/o científico y el o la representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Al menos 4 deberán ser mujeres.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros UN (1) presidente o UNA (1) presidenta que durará UN (1) año en sus funciones, quien podrá ser reelegido o reelegida en UNA (1) oportunidad”.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 22 de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 22.- Integración. Incompatibilidades e inmunidades. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por SIETE (7) miembros de acuerdo con la siguiente composición:

1. DOS (2) jueces o juezas que serán de Cámara, UNO (1) de los cuales o UNA (1) de las cuales deberá pertenecer al fuero federal con asiento en las provincias. A tal efecto, se confeccionarán DOS (2) listas, UNA (1) con todos los camaristas federales y todas las camaristas federales con asiento en las provincias y otra con los o las de la Capital Federal.

Al menos uno deberá ser mujer.

2. TRES (3) senadores o senadoras nacionales, correspondiendo DOS (2) de ellos o de ellas al bloque legislativo mayoritario y UNO o UNA (1) al bloque legislativo que le siga en cantidad de integrantes, debiendo confeccionarse DOS (2) listas para ello.

Al menos uno deberá ser mujer.

3. DOS (2) abogados o abogadas de la matrícula federal, debiendo confeccionarse una lista con todos los abogados matriculados activos y todas las abogadas matriculadas activas en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y en las Cámaras Federales con asiento en las Provincias, que reúnan los requisitos para ser elegidos o elegidas jueces o juezas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al menos uno deberá ser mujer.

Todos los miembros serán elegidos por sorteo semestral público a realizarse en los meses de diciembre y julio de cada año entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente de igual género, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o

fallecimiento.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. El miembro elegido en representación de los abogados o las abogadas estará sujeto a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces y las juezas”.

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 24 de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento que sean representantes de los jueces y las juezas y de los abogados y las abogadas de la matrícula federal, podrán ser removidos o removidas de sus cargos por el voto de las TRES CUARTAS (3/4) partes del total de los miembros del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado o de la acusada, cuando incurrieren en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones”.

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 33 de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 33.- Elecciones. El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA confeccionará el padrón correspondiente a los jueces y las juezas y abogados y abogadas de la matrícula federal. La elección de los y las representantes de los jueces y de las juezas será organizada y supervisada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, con la participación y fiscalización de la Asociación de Magistrados. La elección de los y las representantes de los abogados y las abogadas será organizada y supervisada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, con la participación y fiscalización del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados”.

ARTÍCULO 11.- Cláusula transitoria. La integración del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y sus comisiones y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados prevista en la presente ley se hará efectiva cuando concluyan los mandatos de los y las actuales consejeros y consejeras.

La previsión contenida en el artículo 2° de la presente ley, que sustituye el artículo 3° de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, en lo concerniente a la reelección, será aplicable a los y las actuales consejeros y consejeras.

ARTÍCULO 12.- Derógase el artículo 3° bis de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 13.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

